



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 103 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 07 MAYO 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con RUC N° 20512868046 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00011066-2021 de fecha 18.02.2021, ampliado mediante escrito con Registro N° 00016323-2021 de fecha 15.03.2021 y 00018244-2021 de fecha 23.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 380-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, que la sancionó con una multa de 22.609 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y con el decomiso¹ de 191.085 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3417-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P CFG INVESTMENT S.A.C. 1102-117 N° 000460 de fecha 20.06.2019, los Fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que: *“(...) Al culminar el muestreo biométrico de la embarcación pesquera COMANCHE V con matrícula CE-2886-PM, se determinó un porcentaje de 89.84 % de Juveniles de Anchoveta, lo cual difiere de la declarado en el código de Bitácora Electrónico N° 2886-201906192250. El cual reportó un promedio ponderado de juveniles de 34.07 %, lo cual excedió según lo declarado en 55.77% de juveniles, siendo ello una información incorrecta. (...)”*.
- 1.2 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque CFG INVESTMENT S.A.C. 1102-2017 N° 000390 de fecha 20.06.2019, los Fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que: *“(...) El Acta de Fiscalización Desembarque se elaboró en la Tolva de la PPPP la E/P se encuentra nominada para la zona Norte-Centro (*) CE-2886-PM.*
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 2994-2020-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 16.10.2020, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa

¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 380-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

³ Que obra a fojas 22 del expediente.

recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00555-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada⁴ de fecha 14.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 380-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021⁵, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole como sanción una multa de 22.609 UIT y el decomiso⁶ del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00011066-2021 de fecha 18.02.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 380-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00016323-2021 de fecha 15.03.2021, la empresa recurrente presenta ampliación de su recurso de apelación.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00017218-2021 de fecha 18.03.2021, la empresa recurrente solicita audiencia oral
- 1.9 Mediante Oficio N° 0000028-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, de fecha 18.03.2021, se le concede el uso de la palabra a la empresa recurrente.
- 1.10 El día 23.03.2021 se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por la empresa recurrente, conforme a la Constancia de Audiencia que obra en el Expediente, oportunidad en la cual la empresa recurrente se ratifica en sus argumentos vertidos en su recurso impugnatorio.
- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00018244-2021 de fecha 23.03.2021, la empresa recurrente presenta ampliación de recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que los hechos no encuadran en la infracción imputada, debido a que no han brindado información incorrecta, ya que lo informado a través de la bitácora electrónica, es la información que arrojó en ese momento, el procedimiento del muestreo a bordo, y eso fue lo que se informó, distinto es, decir que esta información no es representativa de la captura, lo cual no puede ser imputado al administrado, y mucho menos afirmar que lo muestreado a bordo tenga que ser igual o idéntico al resultado del muestreo hecho al momento de la descarga.

⁴ Notificado el 16.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6873-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 35 del expediente.

⁵ Notificado el 28.01.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 660-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 51 del expediente.

⁶ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 380-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 191.085 t..

Esto refuerza el argumento que el sector pesquero viene sosteniendo, que no es posible que, a través de una muestra de 3 baldes, con un máximo de 180 ejemplares se pueda determinar cómo está compuesta la pesca, puesto que esta tiene miles de kilos, y esa pequeña muestra no puede ser representativa.

- 2.2 Que, el Ministerio de la Producción determinó a través del D.S. N° 024-2016-PRODUCE, que debía levantarse una serie de información a bordo, para que estuvieran informados en línea de las capturas, sin embargo, la información que se registra no necesariamente tiene que ser identifica al muestreo que se realiza al momento de la descarga.
- 2.3 La empresa recurrente afirma que no ha incurrido en infracción toda vez que no han brindado información incorrecta a la autoridad, para afirmar algo así, la autoridad tendría que contar con medios probatorios, que acrediten que, al momento de la cala, al llenar la bitácora electrónica, el porcentaje de pesca juvenil era mucho mayor al informado.
- 2.4 La Administración debería haber acreditado que la información brindada por la empresa recurrente, al momento de terminada la cala, haya sido incorrecta o carente de veracidad, lo cual no está acreditado en ningún extremo del expediente; por lo tanto, considera que se habría vulnerado el principio de tipicidad.
- 2.5 Debe tomarse en cuenta que no han tenido ninguna voluntad para la realización de los hechos imputados, más aún si han tomado todas las diligencias pertinentes para evitarlos tales con el uso de redes autorizadas, pescar solo en las zonas permitidas, por lo tanto, considera que se habría vulnerado el principio de culpabilidad.
- 2.6 Señala que el único momento en el cual se puede muestrear la talla real de un individuo (recurso hidrobiológico) es cuando éste es inmediatamente extraído (durante el envase), asimismo, un individuo suele encogerse cuando pasa varias horas muerto (al momento del muestreo en la descarga) debido a la liberación de fluidos corporales. Según información de IMARPE los adultos muestreados en la zona de Pisco durante las temporadas como durante los cruceros pelágicos son en su gran mayoría de 12 cm.
- 2.7 Señala que presenta en calidad de prueba el protocolo de muestreo y evaluación del recurso a bordo que llevó a cabo al momento de los hechos materia infracción, que acredita como se realizó el procedimiento, antes de informar a través de la Bitácora Electrónica, que tiene en cuenta la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE, publicada el 08.01.2021, que aprueba el “Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras”.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 380-2021-PRODUCE/DS-PA y si la sanción impuesta se encuentra correctamente determinada conforme a la normativa correspondiente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Normas Generales**

- 4.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, la LGP) estipula que: “*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*”.
- 4.1.2 Debido a ello, en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia*”.
- 4.1.3 El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.4 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 **Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, cabe indicar que:**
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la

⁷ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.
- d) Asimismo, cabe citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: “*Constituye medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”.
- e) La Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, que aprueba disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, de acuerdo al literal a) subnumeral 4.1 del numeral 4, establece:

“Descargas con destino al consumo humano indirecto

a) Plantas con sistema de descarga

El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desaguador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas.

Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.”

- f) Que, el ítem 5 de la Norma de Muestreo, establece lo siguiente:

“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180
Sardina	120
Jurel	120
Caballa	120
Merluza	120

- g) Cabe indicar que el número de ejemplares mínimos a ser muestreados para el caso del recurso hidrobiológico Anchoveta es 180, (tal como lo establece la norma

precitada), por lo que el inspector debe muestrear un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie, a efectos de obtener una muestra representativa de la composición del recurso hidrobiológico.

- h) En el presente caso, del Parte de Muestreo N° 000777 se desprende que el día 20.06.2019 el inspector constató que la E/P COMANCHE V descargó un total de 212.695 t, del recurso hidrobiológico anchoveta. El muestreo se realizó sobre la pesca declarada de 230 t., de los cuales el inspector tomó como muestra 187 ejemplares, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de 47.280 t., del recurso al 20.557% de la descarga, dentro del 30% inicial de la descarga; la segunda toma se efectuó a la descarga de 92.700 t., del recurso al 40.304% de la descarga, y la tercera toma se realizó a la descarga de 139.860 t., del recurso al 60.809% de la descarga, es decir estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante. Por lo señalado, se concluye que el muestreo realizado durante la inspección es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.
- i) Asimismo, se verifica que se cumplió con el número de ejemplares muestreados como lo establece la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la E/P COMANCHE V se tomó como muestra 187 ejemplares y una incidencia de 89.84% de ejemplares juveniles; por tanto, el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por el ordenamiento pesquero.
- j) Ahora de la valoración de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que el día 20.06.2019 la recurrente presentó Reporte de Calas con código de bitácora web 2886-201906192250, consignando una pesca declarada de 230 t. y 34.07% ponderado de ejemplares juveniles, el cual difiere en exceso del resultado registrado en el Parte de Muestreo, donde se consigna 89.84% de ejemplares juveniles, **habiendo por tanto brindado información incorrecta, subsumiéndose su conducta en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.**
- k) Respecto a lo señalado por la empresa recurrente de la veracidad de la información registrada en la Bitácora Electrónica el día 20.06.2019, cabe señalar que:

El TUO de la LPAG, establece en su artículo IV los principios del procedimiento administrativo, estableciendo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

- l) De la norma antes indicada, se puede advertir que si bien la administrada cumplió con presentar información a través de la Bitácora Electrónica; sin embargo, dicha

información estaba sujeta al control posterior, que en este caso es el Parte de Muestreo 1102-117 N° 000777, donde el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, funcionario al que la norma reconoce la condición de autoridad, determinó que de los ejemplares muestreados, el 89.84% eran juveniles, constituyendo información incorrecta la que se brindó, a través de la Bitácora Electrónica, con lo que se comprueba que la empresa recurrente desplegó la conducta establecida como infracción en el inciso 3 del artículo 134 RLGP. En ese sentido, no se habría vulnerado el principio de tipicidad invocada por la empresa recurrente.

- m) Por otra parte, mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.11.2016, se establecen medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.
- n) De acuerdo al artículo 1° de la citada norma, los objetivos de la misma son: i) establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, a fin de eliminar la práctica de descarte en el mar; ii) obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca; y, iii) la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- o) La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental
3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia de permiso de pesca.
3.2 Si el titular del permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes.
- p) De otra parte, cabe mencionar que el objeto de la emisión del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE es establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, teniendo en cuenta que éste ha sido declarado como recurso plenamente explotado, a fin de eliminar la práctica del descarte en el mar y obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca; sin embargo cabe precisar que ésta información debe ser fidedigna, de tal forma que le permita al Ministerio de la Producción establecer el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos o conservación en el largo plazo, a través de la suspensión o no de determinada zona de pesca.
- q) Por su parte mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el

control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.

- r) De la normativa enunciada, queda claro que los titulares del permiso de pesca se encuentran en la obligación de utilizar la bitácora electrónica con la finalidad de comunicar al Ministerio de la Producción, entre otros, la extracción de ejemplares en tallas menores (presencia de juveniles); siendo que, será con la realización del muestreo que se tendrá certeza respecto a la composición, tamaño y peso mínimo de los recursos hidrobiológicos extraídos, para lo cual, el inspector deberá cumplir con el procedimiento establecido.
- s) De esta manera, podemos concluir que el propio Ministerio de la Producción ha determinado un procedimiento para la verificación del tamaño de los recursos hidrobiológicos; lo que significa que no nos encontramos ante una acción discrecional del inspector, sino ante el cumplimiento de un procedimiento preestablecido; por lo que, es incorrecto lo alegado al respecto por la empresa recurrente.
- t) Por otro lado, en cuanto la intencionalidad, La profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) las actividades deben ser desarrollada por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.
- u) Sobre el Principio de Culpabilidad, el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.
- v) Por lo expuesto, la empresa recurrente en su calidad de titular del permiso de pesca, al desarrollar la conducta referida en el Acta de Fiscalización N° 1102 -117; es decir, brindar información incorrecta, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en tanto que es conecedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para realizar dichas actividades, y conecedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, la cual tenía como deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa. Por lo que, lo argumentado no la libera de responsabilidad alguna al haber brindado información incorrecta, con un exceso de ejemplares muestreados ascendente al 89.84%.
- w) Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 380-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración los principios de debido

procedimiento, presunción de licitud, principio de culpabilidad, principio de tipicidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; habiéndose respetado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, todos los derechos y garantías de la empresa recurrente. Por lo tanto, lo argumentado en su recurso de apelación, carece de fundamento legal y no lo exime de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.6 y 2.7 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) El artículo 2° de la LGP, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- b) El artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.
- c) Al respecto, es necesario acotar que a través del Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, que contiene el informe: *“Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobrevivencia de individuos liberados”* el IMARPE señala que: *“Cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores pueden advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta”*.
- d) Asimismo, precisar que para la medición de los ejemplares, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, ha considerado que esta deberá efectuarse sobre ejemplares no dañados ni fragmentados y respetando los criterios establecidos según la norma legal que dispone la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada, como por ejemplo: longitud total, longitud estándar, longitud a la horquilla para el caso de peces, así como otras medidas de longitud o peso previstas para los moluscos, crustáceos y equinodermos.
- e) En tal sentido, se ha determinado que la empresa recurrente incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- f) Por otro lado, en cuanto a la referencia realizada por la empresa recurrente respecto a la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE, publicada 08.01.2021, que aprueba el “Procedimiento de muestreo biométrico del recurso anchoveta y

anchoveta blanca a bordo de embarcaciones pesqueras”, se debe señalar que en el presente caso, la faena se realizó el día 20.06.2019, tal como se verifica del Acta de Fiscalización 1102-117 N° 000460, siendo el muestreo realizado durante la inspección, conforme a la norma vigente al momento de ocurrido los hechos materia de imputación, esto es, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, por lo que la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE invocada por la empresa recurrente, no resulta aplicable para el presente caso, toda vez que al momento de ocurridos los hechos no se encontraba vigente; por lo tanto, lo sostenido por la empresa recurrente en este extremo carece de fundamento.

- g) Asimismo, cabe precisar que la empresa recurrente no llegó a presentar el protocolo de muestreo y evaluación del recurso a bordo que llevó a cabo al momento de los hechos materia infracción, por lo que el medio de prueba que afirma haber adjuntado en su escrito con Registro N° 00016323-2021 de fecha 15.03.2021 se tiene por no presentado.
- h) Finalmente se debe indicar que el Ministerio de la Producción a través de la normativa pesquera vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico. En ese sentido, se debe indicar que la información incorrecta brindada por los administrados impide que el Ministerio de la Producción lleve un correcto control de las cuotas de desembarque, los porcentajes de ejemplares juveniles que se extraen, entre otros, poniendo en peligro así la sostenibilidad del recurso impidiendo que el Ministerio de la Producción cumpla con sus funciones rectoras. En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 16-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 04.05.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 380-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones